

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-74-**2017-01339 01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

I. ANTECEDENTES

1. La señora BELKIS MARÍA PÉREZ LEMUS promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se le declare responsable de los daños y perjuicios que le irrogaron, en la suma aproximada de \$84'000.000, conforme a la estimación efectuada en el libelo.

2. El apoderado judicial de la demandante adujo en sustento de sus pretensiones que el día 26 de octubre de 2015, su representada sufrió un grave accidente al resbalar abruptamente por una de las escaleras del Centro Comercial Unicentro de Occidente, “en razón al mal estado en que se encontraban algunos eslabones de las escaleras fijas del citado centro comercial”.

Informó que como consecuencia de la caída presentó “TRAUMA DE CUELLO DE PIE IZQUIERDO Y DEFORMIDAD CON FRACTURA DEL PERONÉ”. La administración del centro comercial la condujo a la enfermería del lugar, pero la ambulancia tardó más de una hora y media en llegar y trasladarla al hospital, en donde le practicaron un procedimiento quirúrgico.

Expresó que en los días posteriores al accidente el demandado “compuso los imperfectos y mal estado de las escaleras”, en las que otras personas también se han accidentado. Añadió que las lesiones sufridas le ocasionaron una incapacidad total que le impide conseguir lo necesario para su sustento y el de su hijo, en virtud de lo cual elevó un derecho de petición para obtener el resarcimiento de los perjuicios, a lo que se negó el demandado.

3. En providencia de 12 de febrero de 2018 se admitió la demanda, de la que se notificó el demandado por intermedio de apoderado judicial, quien contestó el libelo y se pronunció en relación con los hechos manifestando que el accidente ocurrió “iniciando las escaleras del costado sur que conectan con la vía pública”, y que la caída se produjo por la imprudencia de la demandante, quien llevaba unos tacones demasiado altos, además de su evidente sobrepeso. Dijo que no es cierto que a raíz del accidente se hubieran reparado las escaleras, pues la obra para su mantenimiento se inició con anterioridad, en la que se observó la debida señalización.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“culpa exclusiva de la víctima”, “presanidad”, “compensación de culpas”, “injustificada e indebida tasación de perjuicios”, “daños ocasionados por la demandante con posterioridad a la cirugía”, “exoneración de responsabilidad del demandado al no cumplir la demandante con las recomendaciones médicas”, “exoneración de reconocimiento de perjuicios materiales y morales”, “cumplimiento de normas de prevención” y “excepción genérica”.*

Además, presentó escrito de objeción al juramento estimatorio, y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

4. El 19 de julio de 2019 la Juez *a quo* celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se surtieron las etapas de rigor, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales y se dictó sentencia que denegó las pretensiones de la demanda por no haber quedado probada la responsabilidad que se le endilga al Centro Comercial Unicentro de Occidente.

5. El apoderado judicial de la demandante apeló el fallo, con fundamento en que la funcionaria de conocimiento no valoró la integridad del material probatorio que reposa en el expediente.

6. En la audiencia la Juez concedió el recurso. Con posterioridad, la apoderada judicial presentó el sustento de la alzada alegando que no se dio credibilidad a los testimonios de Gerardo Aguilera y Miladis Pérez, quienes aunque no estuvieron en el momento de los hechos, sí llegaron con posterioridad a la caída “y lograron constatar visualmente y físicamente lo que acababa de ocurrir”, testigos que no fueron tachados de falsos.

Hizo alusión a la sentencia C-790 de 2006 y C-880 de 2005, relacionadas con los principios de legalidad, sana crítica y buena fe. Añadió que la Juez acogió en su integridad las afirmaciones de la representante legal del demandado en cuanto a que la demandante estaba “pasada de peso, en tacones y caminando con afán”, sin parar mientes en que se trata de una mera suposición.

Destacó la importancia de la prerrogativa de igualdad y aludió a la teoría de la prevalencia de la voluntad real interna, de la prevención de la declaración, de la responsabilidad y de la buena fe.

7. Habiendo correspondido por reparto conocer del recurso a este Juzgado, se admitió la apelación en auto de 8 de agosto de 2019. Posteriormente, en providencia de 12 de junio del año en curso se corrió traslado al recurrente para que sustentara la apelación dentro del término de cinco (5) días previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

8. La apoderada judicial de la demandante sustentó oportunamente el recurso insistiendo en que la funcionaria de primera instancia no le dio credibilidad a los testimonios de Gerardo Aguilera y Miladis Pérez; transcribió algunos apartes de las sentencias C-790 de 2006 y 880 de 2005 y, además, destacó la afectación

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

del principio de buena fe por habersele otorgado plena validez al dicho de la representante legal del demandado en punto a que la caída se produjo por el sobrepeso de la demandante, los tacones altos que llevaba y la prisa que mostraba al salir del centro comercial, siendo que nada de eso quedó demostrado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. El artículo 2341 del Código Civil regula lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual previendo que *“[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*. Así, la responsabilidad civil comprende todos los comportamientos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de resarcir los perjuicios irrogados.

Sobre el particular ha señalado la doctrina que *“[l]a responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”* (VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo III, página 202).

Así pues, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar.

Ese proceder puede provenir del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, o bien de la inobservancia de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

Los elementos esenciales de la responsabilidad civil son el daño, el nexo causal y la culpa. En el caso en estudio no existe duda alguna respecto de la estructuración del **daño**, el cual quedó suficientemente demostrado con las pruebas documentales allegadas con el líbello, obrantes a folios 2 al 56 del cuaderno principal.

En efecto, en las copias de la historia clínica del Hospital Infantil Universitario de San José consta que el 26 de octubre de 2015, a las 21:42 horas ingresó la señora Belkis María Pérez Lemus, reportando como motivo de consulta un “trauma de cuello de pie izquierdo deformidad al caer por escaleras”; cuadro clínico “de más o menos 2 horas de evolución”; los médicos tratantes le ordenaron una radiografía de tobillo e interconsulta por ortopedia y traumatología.

El día 27 de ese mes le ordenaron el procedimiento quirúrgico denominado “LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS” (fl. 5); también constan las diversas consultas externas en la especialidad de ortopedia; incapacidad de 30 días, que fue prorrogada en varias oportunidades; dolor intenso en la pierna izquierda, es trasladada en ambulancia (fl. 13), oportunidad en la que se le diagnosticó “EMBOLIA Y TROMBOSS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS” (fl. 14). De la misma manera, militan los controles con la clínica para el alivio del dolor (fl. 29).

A folios 23 y siguientes reposan las diversas notas de enfermería que dan cuenta de la prestación del servicio médico por cuenta de las dolencias que presentó la demandante luego de la caída.

Es decir, se advierte la existencia de un daño en la integridad física de la demandante, que solo en la medida que se concluya la responsabilidad de la demandada, esto es, la configuración de un daño antijurídico, se procederá a su determinación y cuantificación.

Ahora bien, en relación con el presupuesto axiológico de **la culpa** bien pronto se advierte que no quedó suficientemente demostrado que el Centro Comercial Unicentro de Occidente tuvo responsabilidad en la caída que sufrió la demandante en las escaleras exteriores que comunican con la vía pública. Para el efecto obsérvese el escaso material probatorio aportado para tal propósito, que se circunscribe a unas pocas fotografías -las cuales no ofrecen mayores elementos de juicio en punto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente- y dos declaraciones de testigos que no estuvieron presentes en el momento de la caída de la demandante y a quienes, por lo mismo, no les constan los detalles del suceso, tal y como lo destacó la Juez *a quo* al analizar dichas pruebas.

Ciertamente, la declaración del señor Gerardo Aguilera, quien refirió ser amigo de la demandante desde hace aproximadamente 10 años, no proporciona detalles de la causa que originó la caída, pues según informó, el hijo de esta lo llamó luego de la ocurrencia del accidente; él llegó a la enfermería del Centro Comercial Unicentro de Occidente en donde se encontraba la señora Belkis; horas después del suceso, cuando ya era de noche, el hijo de la demandante lo llevó a verificar el lugar de los hechos y constató que había un hueco en la escalera.

Esa versión es coincidente con lo expresado por la testigo Miladis Pérez, amiga de la demandante, quien tampoco presenció la caída pues llegó al lugar tiempo después, y a quien el hijo de la parte actora la llevó al sitio del accidente en donde pudo ver que las escaleras se encontraban averiadas.

La escasa prueba testimonial traída por la demandante resulta insuficiente para demostrar el motivo real y cierto de la caída que sufrió pues, como antes se dijo, proviene de personas que no estuvieron presentes en el momento del accidente. Las manifestaciones que hacen los testigos en punto de las averías que notaron en las escaleras no resultan, *per sé*, determinantes para probar la responsabilidad del centro comercial, vacío que tampoco se llena con las fotografías aportadas al plenario porque no se tiene certeza de la fecha en la que se tomaron y si corresponden al lugar exacto en el que se cayó la señora Belkis.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante esta narró que el día de los hechos se encontraba en el Centro Comercial Unicentro de Occidente en compañía de su hijo, quien padece un retardo mental moderado; que se disponían a ver una película de cine, pero decidieron comer algo antes y salieron al exterior del centro comercial; que al momento de bajar las escaleras sintió que algo la desniveló entre el primero y el segundo peldaño; que llevaba unos zapatos de tacón corrido de altura media; que iba de la mano de su hijo, pero solo ella cayó al piso; que no iba con afán.

Sin embargo, tales afirmaciones, por sí solas, no tienen la contundencia para probar la causa del daño. Para el efecto resultaba menester allegar otros elementos de convicción como, a manera de ejemplo, sin que se considere que se está sugiriendo la existencia de una tarifa legal, un informe técnico, videos de las cámaras del lugar, declaraciones de testigos presenciales, etc., por medio de los cuales se llegara a establecer el estado de las escaleras al momento de la ocurrencia del accidente, las “fallas por deterioro” como se anunció en la demanda, los desniveles, o ausencia de antideslizantes y que, justamente, no cumplía con los lineamientos previstos por las normas de urbanización requeridas por el organismo especializado y que permita concluir una culpa atribuible al centro comercial.

En el interrogatorio de la representante legal del Centro Comercial Unicentro de Occidente esta informó que el día del accidente se encontraba en sus oficinas en el lugar y le informaron por radio que una señora se cayó en las escaleras exteriores; que camino a la enfermería habló con el hijo de la demandante quien se encontraba preocupado y dijo: *“siempre por estar corriendo con ese (...) afán”*; que le tomó fotografías a los zapatos que llevaba la señora Belkis porque le llamó la atención que tuvieran tacones tan altos; que las cámaras del sector exterior muestran que esta salía a un paso apresurado, pero que como son domos giratorios no tienen una cobertura fija y no registraron la caída; que presume que al ir rápido apoyó mal el pie y eso produjo la caída; que las escaleras son bastante anchas y la mitad de estas se hallaban en proceso de mantenimiento porque los ladrillos se van manchando con el paso del tiempo y presentan filtración de agua; que el tramo de la escalera que estaba en obra tenía la debida señalización y los respectivos cerramientos; que la parte de las escaleras en que la señora Belkis se cayó no se encontraba en mantenimiento y no tiene conocimiento de que otras

personas se hayan caído en ese lugar.

Ese interrogatorio tampoco muestra de modo fehaciente cuál fue la causa de la caída de la demandante.

Tales probanzas fueron examinadas en conjunto por la Juez *a quo* conforme a las reglas de la sana crítica, análisis que le permitió concluir que resultan insuficientes para probar el presupuesto de la culpa, planteamiento que en esta instancia se comparte, como quiera que los escasos elementos de juicio aportados por la parte actora dejan al Juzgador sin los argumentos necesarios que se requieren a la hora de entrar a establecer sin dubitación la responsabilidad del demandado en la caída que sufrió la demandante.

Esa valoración razonable de las pruebas por parte de la funcionaria de conocimiento descarta la vulneración de los principios de legalidad y buena fe a que alude la recurrente, quien no puede alegar esa afectación por el solo hecho de que en primer grado no se llegara a la convicción perseguida por la apoderada judicial de la demandante.

Recuérdese que en la responsabilidad extracontractual, se encuentra inmersa en el régimen de culpa probada, de donde, *“el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume”* (CSJ, Cas. Civil, sent. abr.19/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Sobre este aspecto, más recientemente la Corte Suprema de Justicia reiteró indicando:

“Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en

principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98).

Desde luego que no se desconoce el lamentable accidente que sufrió la señora Belkis, y los padecimientos que presentó en su salud a raíz de la caída, pero lo cierto es que la deficiente prueba aportada no permite concluir con total certeza la culpa o negligencia, o más aún el desconocimiento de un orden jurídico específico aplicable al caso concreto por parte del centro comercial demandado, circunstancia que impide que se abran paso las pretensiones del libelo, tal y como lo determinó la Juez *a quo*.

Finalmente, para abundar en razones, en relación con el **nexo causal**, basta con retomar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, cuando señaló en torno del postulado de libertad construido sobre la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 2341 del Código Civil, que:

“el fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).²

Dicho lo anterior, se puede concluir que no se probó que el daño físico sufrido por la demandante se debiera a la culpa o negligencia de la parte demandada, una conducta u omisión reprochable, y, en consecuencia, aún menos, que existía un nexo causal entre lo uno y lo otro, por ende, no estando acreditados los elementos requeridos para declarar la responsabilidad civil extracontractual reclamada, se impone como ya se ha venido señalando, confirmar el fallo opugnado.

3. Como natural corolario de lo anterior, se impone confirmar el fallo apelado.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 56 de Pequeñas causas y competencia múltiple.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

² Corte Suprema de Justicia. SC 10298 -2014. Sentencia dictada el 5 de agosto de 2014. Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 0. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

La sentencia que precede se notifica por estado electrónico No. 25 de 9 de septiembre de 2020.

NP